



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00041-00

Demandante: FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ CC No.80.419.380

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Admisión de la demanda

Mediante providencia adiada 2 de marzo de 2018¹, esta Unidad dispuso inadmitir la presente demanda, disponiendo la misma que en concordancia con el art. 163 de la Ley 1437/2011, se allegara lo referente al recurso de reposición o la constancia de ejecutoria del acto administrativo demandado, pues a pesar de indicar que rige a partir de su ejecución, sujeta el mismo al recurso de reposición, el cual no es obligatorio de surtirse, pero en caso de haberse realizado debe hacer parte de lo pretendido en nulidad.

Contra dicho auto la parte actora interpuso recurso de reposición², siendo resuelto el 25 de abril de los cursantes, manifestando esta Unidad Judicial que en momento alguno se ha pretendido desconocer los derechos que le asisten al demandante al momento de impetrar el presente medio de control, simplemente se procuró tener conocimiento sobre los recursos que se habían tramitado, previo a la presentación de la demanda, por lo que el demandante debía expresar si hizo uso de dichos recursos, con el fin de determinar la firmeza del acto acusado³.

De igual manera se le aclaró al recurrente que no se corrió traslado del recurso al no haberse admitido y por ende notificada la presente demanda.

Ahora bien, revisado el proceso, el apoderado de la parte demandante presenta memorial en el que afirma que en el acápite de los hechos, no se reseñó la interposición de recurso alguno contra el acto administrativo demandado, por lo que se debe entender que no se interpuso el de reposición, que era el precedente⁴.

Corolario de lo anterior, por haberse presentado dentro del término señalado, por reunir los requisitos legales (Art. 171 Ley 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor FERNANDO FONSECA MONTAÑEZ contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

¹ Folio 39

² Folios 31-32

³ Fls. 34-5

⁴ Fls 42-55

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SUCRE, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Vencido el término anterior, córrese traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción y conforme al art. 172 y 175 OB CIT, se aporte expediente y antecedente administrativo. Adviértasele a entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.⁵ Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71780748, con T.P No. 116656 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido⁶. Se deja constancia de haberse consultado la vigencia de su Tarjeta Profesional, pero no se obtuvo respuesta por problemas del servidor.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

AC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
Por anotación en ESTADO No. 11-10-17-17
de la providencia anterior, ley
Las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (A)

⁵ Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Fl.8